



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ZAIDA CRISTINA MEDINA ARAUJO

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 11001 31 05 024 2015 00851 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a cumplir la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL 17797-2021 de 15 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso identificado con la radicación n.º65318, teniendo en cuenta las consideraciones de dicho fallo.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN quien deberá ordenar su traslado al régimen de prima media con prestación definida, junto con los valores de los saldos y aportes pensionales, ii) que COLPENSIONES debe aceptar su vinculación en el régimen de prima media con prestación definida y se condene a PROTECCIÓN a aceptar la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual y a ordenar su traslado al régimen de prima media con prestación definida junto con el valor de los saldos y aportes y a COLPENSIONES a aceptar su vinculación en el régimen de prima media con prestación definida, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (fl. 5 a 6).

Respecto de dichas pretensiones, **COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una con sustento en que como no se acredita ni demuestra el derecho pretendido resulta improcedente acceder a lo solicitado con relación al traslado de régimen alegado.

El traslado pretendido solo procedería siempre y cuando la demandante tuviera 15 años de servicio, que no son otros que 771.42 semanas al 1 de abril de 1994 y como quiera que la actora no acreditó esa densidad de semanas deberá someterse al sistema general de pensiones al cual se encuentra afiliado.

Excepciones: carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y la innominada o genérica (fl.43 a 56).

PROTECCIÓN S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda bajo el argumento que El contrato de afiliación celebrado entre Protección y la demandante es plenamente válido y produjo efectos jurídicos puesto que en el mismo confluyeron todos los elementos para su existencia y validez, en especial la manifestación de la voluntad, al tiempo que no existió un vicio del consentimiento de la demandante, ni se le ocultó información antes del momento de la firma, ni al momento de afiliarse a PROTECCIÓN ya que la misma suscribió válidamente el formulario de traslado al fondo de pensiones obligatorias que administra Protección, pues su decisión estuvo siempre exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por los asesores comerciales, debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto del RAIS, de manera que pudiera tomar una decisión libre, espontánea e informada.

Excepciones: validez de la afiliación a protección, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por erro de derecho, prescripción, innominada o genérica (fl.69 a 79).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, declaró la nulidad del traslado de la demandante a Protección S.A. condenó a dicho Fondo a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto incluye los rendimientos que se hubieren causado y no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos:

PROTECCIÓN: la afiliación cumple con todos los parámetros señalados por la ley para ser válida, y operó el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia se deba ordenar el traslado al régimen de prima media.

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 29, obra copia de la cédula de ciudadanía
- A folio 21, reposa el formulario de vinculación.
- A folios 14 a 19 y 24, militan las solicitudes radicadas ante las demandas, con motivo del traslado.
- A folio 40 a 41, reposa el resumen de semanas de la demandante en Colpensiones.
- A folio 82 a 95, obran el resumen de semanas de protección.
- A folio 97 a 99, se leen los recortes de periódicos
- Testimonio de María Patricia Gutiérrez; señaló que conoce a la demandante desde 1987 porque trabajan juntas, que la demandante se afilió a un fondo privado y cree que antes estuvo vinculada con el ISS, que en el lugar de trabajo los visitaron los fondos privados, en el auditorio les explicaron las ventajas y privilegios, se hizo un cuadro y una proyección de lo que sería a futuro la pensión si se trasladaban al fondo, les dijeron que el ISS se iba a acabar y a todos les presentaron una proyección y les dijeron que la pensión iba a ser 2 o 3 veces más alta, que en auditorio habían varios fondos, cree que los asesores debieron darles asesoría porque todos firmaron documentos, dijo finalmente que si les daban el bono se podrían retirar.
- Interrogatorio de parte a la demandante: dijo que a su trabajo fueron varios asesores y en el auditorio les mostraban las bellezas de pasarse al fondo les explicaron muchas cosas pero no le mostraron nada, solo le dijeron que el ISS se iba a acabar y que su hijo se iba a quedar con la pensión, finalmente, dijo que firmó el formulario pero no lo diligenció.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Sentencia STL 17797-2021 proferida con el número de radicación n.º 65318 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Caso Concreto

La sentencia proferida con el número de radicación n.º 65318 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) señala en la parte resolutive lo siguiente:

(...) PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante. SEGUNDO: Dejar sin valor legal ni efecto jurídico la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 6 de febrero de 2019 en el proceso judicial que motivó la interposición del presente instrumento de resguardo constitucional. TERCERO: Ordenar al Colegiado de instancia encausado que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, expida una sentencia en reemplazo de la señalada, en la que tenga en cuenta los argumentos expuestos en este proveído. (...)

El mencionado fallo señala que se debe emitir nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en su parte motiva; en las consideraciones, en síntesis, para el caso concreto hizo alusión a la sentencia CSJ SL, 9. Sep. 2008, rad. 31989, en la cual destacó la obligación que tienen las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de suministrar información completa y veraz a sus afiliados e indicó:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. La doble condición de las administradoras de

pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público....”

Así mismo, rememoró lo expuesto en sentencia CSJ SL, 6. dic. 2011, rad. 31314 y CSJ SL19447-2017 de 27 de septiembre de 2017. En esta última se señaló que:

“(...) siendo el objeto del sistema general de pensiones la garantía a la población de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones, así como la ampliación progresiva en su cobertura, y estando enmarcado en que, conforme el literal b) del artículo 13 de la ley en cita, la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada (...).”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia STL 17797-2021 proferida dentro del proceso identificado con la radicación 65318, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

Se adicionará la decisión en lo relacionado con los gastos de administración, porque aun cuando el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral nada refirió al respecto, se debe igualmente dar aplicación a la jurisprudencia trazada por el alto tribunal que ha sido reiterativa a la hora de señalar que la declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados trasladen a la administradora del régimen de prima media, además del capital ahorrado y los rendimientos financieros, los gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima. (SL2611-202 Radicación n.º 67972 del 1 de julio de 2020, donde rememora la sentencia SL17595-2017, y la sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los aportes que posean en la cuenta de ahorro individual de la actora sin que haya lugar a autorizar a dicha AFP a efectuar descuento alguno de los ahorros, ni siquiera a título de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: REMÍTASE de manera inmediata copia de la presente sentencia a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral con la referencia de *“Cumplimiento de la sentencia con la radicación n.º 65318 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Acción de tutela instaurada por ZAIDA CRISTINA MEDINA ARAÚJO instaurada contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, trámite en el que se dispuso la vinculación del JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, así como de las demás partes e intervinientes en el asunto judicial conocido con radicado «2015-00851».. (...)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada